



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

NOT. 10 Abril 2018
EXPEDIENTE NUMERO 1072/2015/M-6

me lo dio para Archivo el Lic Rigoberto

Amparo
12-Abr-18

1

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de marzo del 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente laboral número 1072/2015/M-6, formado con la demanda interpuesta por el C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON en contra del MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., y/o AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., y tercera llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, por diversas prestaciones de carácter laboral y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 17 de noviembre del 2015, compareció el C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON, demandando al MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., y/o AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., y tercera llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, a quienes en síntesis les reclama las siguientes prestaciones: a).- El pago de tres meses de salario de conformidad con el artículo 59 y 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. b).- El pago de 6 seis meses de salario por el primer año de servicios prestados de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. c).- El pago de 20 días por año durante los cuales preste mis servicios para las demandadas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. d).- El pago de los salarios vencidos que se generen por motivo de mi despido hasta la ejecución total del laudo, de conformidad con el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. e).- El pago de 05 días que laboré y no me fueron pagadas (del 1º al 5 de octubre de 2015). f).- El pago de aguinaldo correspondiente al año 2015. g).- El pago de 35 días de aguinaldo que se me adeudan del año 2014. h).- El pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a mi salario. Me fundo para ello en los siguientes HECHOS: 1.- Mi

L'RMDG/gls**

poderdante LUIS EDUARDO SEGURA LEON, es trabajador del Municipio de Rioverde y del Ayuntamiento de Rioverde, ingresando a laborar para las demandadas el 1° de octubre de 2012; el último puesto y funciones que desempeño fue de AUXILIAR TECNICO EN COPLADEM, las funciones de mi poderdante consistían en entregar apoyos sociales y documentos, siendo su último salario la cantidad de \$4,000.00 pesos a la quincena, teniendo un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, por las funciones e indicaciones de sus superiores salía 8 o 9 de la noche por lo que demandó el pago de horas extraordinarias, para lo cual solicito desde este momento se requiera a las demandadas el registro de entradas y salidas que se lleva en el COPLADEM. Hago especial pronunciamiento que solo se me pago hasta el día 30 de septiembre de 2015, por lo que demandó el pago de 05 días que labore y no me fueron pagadas. 2.- El día 05 de octubre del 2015 al ser las 15:10 horas del día, el síndico municipal, LIC. ULISSES LEDEZMA SALAZAR, le entrego el oficio número 53/2015, de fecha 02 de octubre de 2015, signado por el LIC. ULISSES LEDEZMA SALAZAR y la LIC. PERLA SUSANA GARCIA BARRERA en su calidad de Síndicos, comentándole a mi poderdante “estas despedido ¿Cuánto quieres?”; a lo que mi poderdante contestó: “págame lo que me corresponde según la ley”, y el C. LIC. ULISSES LEDEZMA SALAZAR, le respondió “No se te pagara nada, hazle como quieras”; por lo que no tuve más remedio que abandonar el lugar; dicho acto lo hizo frente a personas que estaban en el lugar y pueden dar testimonio, por tal motivo considero que fui objeto de un despido injustificado y ante ello me veo en la necesidad de demandar el pago de las prestaciones que se señalaron al inicio de esta demanda. 3.- Por tal motivo y ante los hechos que he narrado, he quedado despedido sin alguna orden por escrito que funde y motive el acto tal como lo señala el artículo 44 y 59, relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, o bien, sin que mediara acta administrativa o proceso que avale tal acto, y de existir solicito se declare nulo, pues en ningún momento se me dio conocimiento de tales actos, lo que conculcaría el derecho de audiencia y de legalidad que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

SEGUNDO.- Al respecto el **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, contesta por conducto del C. LIC. RIGOBERTO PADRON SEGURA, en su carácter de diverso apoderado jurídico, exponiendo en resumen: ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: a) y d).- Reclama el pago de la indemnización Constitucional, así como salarios caídos. Se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO, INEXISTENCIA DEL DESPIDO, FALSEDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, pues al actor no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representado las prestaciones aludidas, ya que en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada, ni mucho menos injustificadamente. Siendo lo cierto que el día 08 de octubre de 2015, fue separado de su empleo como trabajador de confianza de este Ayuntamiento, esto con motivo del "Relevo" de funcionarios que se originó al darse el cambio de Administración Municipal, concretamente el de Presidente Municipal y titular de dicha institución; por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se determinó la remoción del aquí actor como trabajador de confianza, sin que en ese caso, con motivo del relevo proceda el pago de la indemnización y salarios caídos que reclama, dado que, conforme a lo establecido en el numeral antes citado, cuando existe una situación de relevo de funcionarios, los trabajadores de confianza no gozan de derecho a la estabilidad en el empleo y puede ser separados válidamente de su trabajo, sin que ello constituya de manera alguna un despido o cese. Por ende, en el presente caso, las labores que el actor realizaba como empleado de confianza al servicio de mi mandante dada su categoría de Auxiliar Técnico en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), consistían esencialmente en la entrega de apoyos sociales en representación del Ayuntamiento a la población de las diversas comunidades, como laminas, despensas y variados documentos. Supervisaba así mismo la realización y funcionamiento de obras de vivienda, plantas solares, tinacos, estufas ecológicas, ejecutadas con fondos del Ayuntamiento a través del COPLADEM. De igual manera, su trabajo consistía en realizar los cuestionarios de programas en las comunidades y zonas urbanas para allegar esos datos al Ayuntamiento y que éste pudiera analizar y en su

L'RMDG/gls**

caso a través del COPLADEM realizar obras; verificaba la existencia y desarrollo de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento a través del COPLADEM; auxiliaba las poblaciones en ejecutar las obras a realizarse en su comunidad teniendo la representación municipal; atendía y canalizaba a las personas de las comunidades a donde se trasladaba recibir atención en instituciones de Policía, registro civil o DIF Municipal, así como otras labores afines a las descritas. Esto es, según la descripción de las funciones del accionante, de ellas se advierte que tienen relación directa con las de verificación, supervisión y representación de la institución municipal donde prestaba sus servicios. Es decir, la verificación consistía en la inspección que realizaba el accionante al examinar las cosas u objetos, tal es el caso de las visitas que efectuaba a las comunidades para examinar la existencia y eficaz funcionamiento de las obras de vivienda, plantas solares, tinacos y estufas ecológicas ejecutadas con fondos municipales; y por otro lado, entendida la supervisión como la revisión del trabajo que otras personas realizan, esa situación se actualizaba cuando el accionante auxiliaba a las poblaciones en ejecutar las obras a realizarse en su comunidad teniendo la presentación municipal. De igual manera, desde el momento en que el actor entregaba apoyos sociales en representación del ayuntamiento, se infiere que patrocinaba los intereses de éste, mismo que le depositaba el cuidado y la confianza suficiente para que en su nombre acudiera ante la población para ejecutar aquella entrega, debiendo dar cuenta posterior a la institución sobre el desarrollo de su labor. De ahí que se infiera, que como tal el accionante representaba al Ayuntamiento en una labor de trascendencia social que impactaba en la buena marcha de la administración, ya que su trabajo bien o mal ejecutado repercutía en el parecer que la población se formaba del actuar municipal. Por esa razón se considera que las labores del actor eran de carácter general, entendiéndose por ello el que repercutían o tenían efecto en gran parte de la entidad pública que hace las veces de patrón (Ayuntamiento), teniendo particular importancia para la eficaz marcha y desarrollo de la misma. Esto quiere decir, que de acuerdo con la responsabilidad delegada en él como verificador y supervisor en las comunidades rurales y urbanas donde se ejecutan las obras previamente descritas, tal persona corría con la responsabilidad de dar cuenta de su eficaz inicio, marcha y destino al ente municipal que hoy demanda, por lo que implícitamente en esta liga contractual, se denota el hecho de que el Ayuntamiento atendía a los



informes y recomendaciones del demandante para ejecutar en tal o cual lugar determinada obra en coordinación directa con la comunidad. El artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí prescribe lo siguiente: *ARTICULO 10.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.* Ante este horizonte que provee la ley, y en atención a la realidad del actor que en el mismo encuadra de manera perfecta, al advertirse que dentro del cúmulo de labores del accionante se advierte la verificación (inspección) y supervisión, ello en base a las definiciones ya propuestas de las mismas; por lo que en ese tenor es dable considerar al promotor del juicio bajo la citada calidad de trabajador en el municipio que hoy se demanda, y en base a ello, proveer con justificación, como lo hizo tal ente municipal, acorde a lo diverso dispuesto en el numeral 45 de la misma legislación, al comunicarle el término de su relación de trabajo, al no gozar de estabilidad en el cargo, esto al darse el supuesto que ese numeral sostiene, a saber, el del relevo del Titular de la Institución Pública, donde se desempeñaba el demandante, motivo que le fue dado a conocer al actor el día 05 de octubre de 2015 por los síndicos municipales. Luego, no es óbice a considerar al actor como empleado de confianza, por no desarrollar todas las labores que menciona el artículo 10 de la ley de la materia, ya que éste es solo de calidad enunciativa, sin límite en el sentido de considerar que toda labor de definición análoga a las de concepto ahí previstos puedan ser también estimadas como de "confianza" en las personas que las realizan, además de que como se ha dicho, no es requisito esencial para acreditar la primera proposición expuesta, que el actor desempeñe simultáneamente todas las referidas actividades, ya que ese extremo de ser considerado como empleado de confianza, depende de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que, basta que realice alguna de las labores catalogadas o consideradas en su justa definición con aquél carácter para considerarlo de esa calidad, ya que se reitera, el precepto legal solo es enunciativo en cuanto a tal tipo de labores, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas las que ahí se citan para que trabajador al Servicio del Estado pueda considerarse como de

confianza. La tesis siguiente sostiene lo expuesto. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 5º, FRACCION II DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER." (La transcribe). A mayor abundamiento, cabe mencionar que el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de tal carácter entre este municipio y sus empleados, establece claramente que el puesto de "AUXILIAR", como el ostentado por el actor, será considerado de confianza, de ahí que incluso queden excluidos expresamente (como lo refiere tal documento), los empleados con esa denominación de los beneficios del aludido contrato, razón por la que con mayor razón se postula el hecho de que el promovente tenía tal calidad de empleado en el Municipio. b) y c).- Por el pago de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados y de 20 días por año subsecuente, acorde al contenido del artículo 61 de la Ley de la materia. Se oponen las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD E IMPROCEDENCIA, pues al actor no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representada la indemnización, debido principalmente a dos razones, la primera en virtud de que la indemnización a que se refiere el artículo 61 que cita, se pagara única y exclusivamente cuando la demandada no reinstale al actor, y en el presente juicio no ha sido ejercitada la acción de reinstalación, por lo que mi representada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre este tópico; además de ello, debe decirse que el actor en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada, ni mucho menos injustificadamente, resultando cierto que opero en su contra la figura de RELEVO, debido a que el actor desempeñaba actividades propias de un trabajador de confianza, y una vez que hubo cambio de administración en el Ayuntamiento demandado, se optó por comunicarle en términos del artículo 45 de la Ley de la materia la culminación de su relación laboral. e) y f), solicita el pago de 5 días de salario (01-05 octubre 2015), así como el del aguinaldo del año 2015.- Al pago de tales prestaciones esta parte se allana a su procedencia en la cuantía de ley. g).- Pide el pago de 35 días de aguinaldo correspondiente al año 2014. DEFENSA DE PAGO.- Dado que oportunamente se acreditará mi mandante pagó tal prestación de manera completa y en términos de ley en el mes de diciembre de 2014. h).- pide el pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a su

*L'RMDG/gls***



salario.- EXCEPCION DE OBSCURIDAD.- Ya que el demandante es omiso en precisar el periodo de tiempo por el que requiere el pago de las citadas prestaciones, colocando a mi mandante en un estado de indefensión al no darle aquél dato y de ahí partir este Municipio para efectuar una correcta y eficaz defensa a su reclamo, igualmente tal excepción se funda en considerar que el actor omite citar particularizadamente las "prestaciones" y "bonos" que requiere, esto en cuanto al monto de periodicidad de su pago, así como cuál es el acto que dio nacimiento a aquellos, negándose que mi mandante otorgue los mismos, por lo que deberá ser el actor quien acredite la existencia y naturaleza de aquellos. En todo caso se oponen las EXCEPCIONES DE FALSEDAD, CARENCIA DE DERECHO, OBSCURIDAD EN EL RECLAMO, IMPROCEDENCIA Y PAGO. Lo anterior en virtud de que mi representada no le adeuda vacaciones, ya que le fue concedido el primer periodo vacacional del año 2015 de conformidad con su antigüedad (octubre del año 2012). Le correspondió por el tiempo laborado del mes de octubre de 2014 al mes de marzo de 2015, diez días de vacaciones y se le cubrió la correspondiente prima vacacional en la quincena 14 del año 2015, esto es, en el recibo que refleja el pago de su salario por el periodo del 16 al 31 de julio de 2015, tal como oportunamente será demostrado. Estando pendiente entonces solo el pago de las vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del 01 abril de 2015 y hasta la fecha de culminación de sus labores en esta institución.

EVENTUALMENTE SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION ACORDE AL CONTENIDO DEL ARTICULO 112 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE ESTABLECE QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO LAS ACCIONES DE TRABAJO DERIVADAS DEL NOMBRAMIENTO O DE LA RELACION LABORAL. POR LO QUE EN EL CASO, EL ACTOR SOLO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA DEMANDAR PRESTACIONES NACIDAS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, POR SER LAS UNICAS QUE EFICAZMENTE PUEDE RECLAMAR EN LOS TERMINOS CITADOS, AL HABERLE PRESCRITO SU ACCION PARA DEMANDAR PRESTACIONES GENERADAS A MAS DE UN AÑO ANTERIOR A TAL PROMOCION DE DEMANDA.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS. 1.- El hecho que se contesta se controvierte de la siguiente manera.- fecha de ingreso del actor

data del 01 de octubre de 2012. Es cierto que el puesto último que ostentaba era el Auxiliar Técnico en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM). Son ciertas las labores, mismas que sólo relata en parte, ya que éstas como se dijo, también incluían las de entrega de apoyos sociales en representación del Ayuntamiento a la población de las diversas comunidades, como láminas, despensas y variados documentos. Supervisaba así mismo la realización y funcionamiento de obras de vivienda, plantas solares, tinacos, estufas ecológicas, ejecutadas con fondos del ayuntamiento a través del COPLADEM. De igual manera, su trabajo consistía en realizar los cuestionarios de programas en las comunidades y zonas urbanas para allegar esos datos al ayuntamiento y que éste pudiera analizar y en su caso a través del COPLADEM realizar obras; verificaba la existencia y desarrollo de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento a través de la COPLADEM; auxiliaba a las poblaciones en ejecutar las obras a realizarse en su comodidad teniendo la representación municipal; y atendía y canalizaba a las personas de las comunidades a donde se trasladaba a recibir atención en instituciones de la policía, Registro Civil o DIF Municipal, así como otras labores afines a las descritas. Esto es, según la descripción de las funciones del accionante, de ellas se advierte que tienen la relación directa con las de verificación, supervisión y representación de la Institución Municipal donde prestaba sus servicios. Pide el pago de horas extraordinarias: EXCEPCION DE OBSCURIDAD.- Ya que el demandante es omiso en precisar el periodo de tiempo por el que requiere el pago de las citadas horas extras, colocando a mi mandante en un estado de indefensión al no darle aquél dato y de ahí partir este municipio para efectuar una correcta y eficaz defensa a su reclamo. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION, CARENCIA DE DERECHO E INVEROSIMILITUD EN EL RECLAMO.- Estas excepciones derivan en primer término de la ausencia del derecho del reclamante para solicitar le sea concedida una prestación como la presente ello al nunca haberse desempeñado en jornada extraordinaria al servicio de mi mandante. Es decir, el actor del juicio mantuvo siempre el horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes; sin rebasar nunca los límites de tal jornada, lo cual en el momento pertinente será debidamente acreditado. Por lo tanto, el actor incurre en falsedad al pretender hacer creer a este Tribunal que su horario se extendía según los términos de su reclamo de las 08:00 a las 20:00 ó 21:00 horas de lunes a

*L'RMDG/gls***



viernes, pues como ya se dijo, su horario se ajustó siempre a la jornada legal. Es inverosímil el reclamo del demandante según los criterios normales adoptados para fallar sobre el estudio y eventual procedencia de esta reclamación. La inverosimilitud aludida deriva de la condición de que humanamente resulta falto de credibilidad el que alguien mantenga su ritmo de trabajo de doce y trece horas diarias sin descanso alguno entre esa jornada para siquiera tomar alimentos. Ello es así, ya que de las nueve de la noche de un día en que concluía su horario según el actor, a las ocho horas del día siguiente en que nuevamente comenzaba su jornada, sólo mediaban once horas, las cuales son insuficientes para por un lado, reponer el actor sus energías, y por no cumplir con sus necesidades afectivas y de familia que son propias en la convivencia del ser humano, máxime que el actor no refiere en qué momento cubría sus necesidades de alimentación durante el transcurso de la jornada laboral.

EVENTUALMENTE SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION ACORDE AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO LAS ACCIONES DE TRABAJO DERIVADAS DEL NOMBRAMIENTO O DE LA RELACION LABORAL. POR LO QUE EN EL CASO, EL ACTOR SOLO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA DEMANDAR PRESTACIONES NACIDAS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, POR SER LAS UNICAS QUE EFICAZMENTE PUEDE RECLAMAR EN LOS TERMINOS CITADOS, AL HABERLE PRESCRITO SU ACCION PARA DEMANDAR PRESTACIONES GENERADAS A MAS DE UN AÑO ANTERIOR A TAL PROMOCION DE DEMANDA. Es cierto el sueldo y que se le pagó hasta el 30 de septiembre de 2015. Es falso que mi representada lleve control de ingreso y salida de trabajadores como el demandante (de confianza). 2.- El correlativo se contesta de la siguiente manera.- Es totalmente falso que se le despidiera de su empleo, ya que lo ocurrido es que operó en su contra la figura del "relevo", derivado de que el último puesto y actividades que desempeñaba eran los de un trabajador de CONFIANZA, siendo aquellas labores las señaladas al darse respuesta a la prestación marcada con el inciso a), de esta contestación de demanda. Por ende, es falso que el actor haya sido cesado o despedido de su empleo el día 05 de octubre de 2015 a las 15:10 horas o en cualquier otra fecha y hora, y que los síndicos municipales ULISSES LEDEZMA SALAZAR y

EXPEDIENTE NUMERO 1072/2015/M-6

PERLA SUSANA GARCIA CABRERA, le hayan mencionado lo que el actor cita en este hecho que constituye a su parecer el hecho de su despido. Lo realmente cierto es que efectivamente en la hora y fecha que precisa el accionante, el primer Síndico Municipal ULISSES LEDEZMA SALAZAR le comunicó en la Sindicatura Municipal su remoción del cargo que ocupaba, precisándole el citado funcionario que debido al RELEVO o cambio de administración municipal, sería removido de su cargo como auxiliar en COPLADEM, ello al fungir como empleado de confianza y reiterándole que ello obedecía al RELEVO de la saliente administración y por ende entregándole en el acto el oficio al que alude el demandante para el eficaz conocimiento del motivo de la separación. Por lo tanto, al válidamente contemplarse en la ley la figura del RELEVO, jamás pudo haber existido el despido del que se duele el reclamante y sin que proceda el pago de la indemnización y salarios vencidos. 3.- El correlativo que se contesta es falso.- Es falso que se le haya despedido injustificadamente como lo pretende hacer ver el actor en el presente juicio, resultando evidente la improcedencia de sus reclamos a los cuales se opusieron las excepciones y defensas precisadas en este escrito de su contestación de demanda.

Por su parte la **tercero llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**, emite su contestación por conducto de su diversa Apoderada Jurídica la C. LIC. LILIANA SILVA RODRIGUEZ, mediante escrito fechado el 18 de marzo del 2013, exponiendo en resumen EXCEPCIONES Y DEFENSAS: En primer término es de señalarse que esta OFICIALIA MAYOR únicamente limita sus facultades a la Administración Pública Centralizada al tenor del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el que resulta aplicable únicamente a los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo Estatal, carácter del que adolece el demandante puesto que éste manifiesta que se encontraba vinculado con el MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., según lo expone en el cuerpo de su demanda, ya que se trata de entes públicos diversos con autonomía jurídica y patrimonios propios, por lo que en nada debe perjudicar la demanda interpuesta en contra de ésta parte que se representa, dada la división de poderes que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a saber: *Título Quinto. De los Estados de la Federación y de la Ciudad de*

L'RMDG/gls**



México. Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales....V. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de

valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes



que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior. Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente: **ARTÍCULO 5o.-** El territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece y que le es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su extensión y límites sólo podrán modificarse por virtud, y conforme a los procedimientos que en aquella y en esta Constitución se señalan. El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre. Los Municipios que integran el Estado son los establecidos por la Ley Orgánica del Municipio Libre. **TÍTULO DÉCIMO. DEL MUNICIPIO LIBRE. De los Municipios del Estado. ARTÍCULO 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser efectos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en

ejercicio; II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b).- Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- Mercados y centrales de abasto; e).- Panteones; f).- Rastro; g) Calles, parques, jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; i).- Cultura y recreación; y j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso: c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos; Derivado de la transcripción que antecede, es evidente que el Municipio Libre de Rioverde, S.L.P., es



autónomo, administra su propia hacienda, que entre otros ingresos, se encuentra de los rendimientos, contribuciones o derecho que se le establece a favor del municipio, por lo que resultaría contrario a derecho y a los diversos dispositivos legales invocados, entre ellos las Constituciones, el llegar a determinar la procedencia de las acciones de la demandante en contra del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las Instituciones Públicas del Estado que lo conforman y especialmente de ésta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado. Sentado lo anterior, se procede dar contestación a la demanda interpuesta por la parte actora en los siguientes términos: EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- A las acciones ejercitadas por el actor bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), en primer término se opone la EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO, la que resulta procedente, ya que es de derecho conocido, que en materia laboral burocrática, las relaciones entre los servidores públicos con el estado, no es propiamente una relación laboral en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo, pues aunque ésta es equiparable, no debe pasar desapercibido que para una persona al servicio del Estado pueda ser considerada como trabajador, se debe surtir determinados supuestos, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como Servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos. Siendo el caso, que precisamente, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, establece las dos condicionantes para que una persona pueda ser considerada un trabajador, sea de base, de confianza o eventual, la que se limita a lo dispuesto en los artículos séptimo y noveno de ese citado ordenamiento a saber: *ARTICULO 7o.- Para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente. ARTICULO 9o.- Los trabajadores de las instituciones públicas de gobierno, se clasificarán conforme a los catálogos o tabuladores generales de puestos que al efecto se establezcan en sus leyes orgánicas o reglamentos internos. En la*

EXPEDIENTE NUMERO 1072/2015/M-6

formulación, aplicación y actualización del catálogo de puestos, participarán los titulares de las dependencias o sus representantes, conjuntamente con los sindicatos correspondientes. Lo anterior, es así, ya que en materia burocrática, no es presumible la existencia de una relación laboral, sino que ésta se encuentra limitada precisamente a esas cuatro condicionantes: 1.- Encontrarse dentro de las nóminas de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado (lista de raya); 2.- Tener nombramiento expedido a su favor; 3.- Que el sueldo debe ser fijado y autorizado en el presupuesto de egresos respectivo (Administración Pública Centralizada Poder Ejecutivo Estatal) y; 4.- Que el puesto pretendido se encuentre reconocido y vigente dentro del Tabulador de Puestos del Sector Burócrata. Por lo que a razón de lo anterior resulta evidente que no se actualiza de forma alguna los supuestos previstos por la ley de la materia, dado que no existe registro alguno a nombre de LUIS EDUARDO SEGURA LEON dentro del padrón o lista de nómina de trabajadores al servicio de las instituciones que conforman el poder Ejecutivo del Estado, no obra documento alguno que acredite que se haya expedido nombramiento alguno a su favor por parte de mi representada y el puesto de AUXILIAR TECNICO DE COPLADEM, tampoco se encuentra reconocido y vigente dentro del Tabulador de Puestos del Sector Burócrata, en consecuencia no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal 7º de la ley de la materia, para efecto de ser considerado como un trabajador a servicio del Poder Ejecutivo del Estado y ser indemnizado en las condiciones señaladas. Así mismo, resultan procedentes las EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO E INEXISTENCIA DE RELACION DE TRABAJO y DEL DESPIDO, en virtud de la jamás se han surtido los supuestos de una relación laboral como lo son la subordinación y pago por parte de ésta institución, dicho en otras palabras, mi representada jamás lo contrato en términos de lo expuesto en su demanda, no le asigno puesto ni funciones y menos aún la despidió justificada o injustificadamente, lo que además se acredita con la afirmación que realiza en el punto 1 del capítulo de hechos del escrito de demanda, en donde señala que trabajó para el AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P. y era ese el que le cubría su salario, por lo que al inexistir vínculo laboral en consecuencia, jamás fue objeto de despido alguno por nuestra parte y carece de todo derecho a reclamar mi representada indemnización alguna, razones éstas por las

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

que carece de derecho a que la Oficialía Mayor lo indemnice en los términos y condiciones que pretende, careciendo de todo derecho a reclamar a nuestra representada pago de indemnizaciones, salarios caídos, salarios devengados y no pagados, aguinaldo, prima vacacional o cualquier otro derecho a su favor, dada la inexistencia del vínculo jurídico laboral para con la demandante o del despido que aduce fue objeto. Aunado a lo anterior, del contenido del escrito de demanda no se advierte que se atribuya hecho alguno a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, la existencia de relación de trabajo, subordinación, despido y tampoco existe registro de que figure en el padrón de la nómina de trabajadores al Servicio de las Instituciones que conforman el Poder Ejecutivo del Estado, por lo que dada la negativa que antecede, corresponderá la parte actora probar la certeza de sus afirmaciones y procedencia de sus pretensiones, siendo aplicable al caso el contenido de la siguiente tesis: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACION LABORAL DE." "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACION DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA." "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA." (Las Transcribe). CAPITULO DE HECHOS.1.- Al correlativo marcado con el número 1 se contesta: Se ignora por no ser un hecho propio, si el C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON ingresara a trabajar en la fecha que señala al servicio del MUNICIPIO DE RIOVERDE y/o AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE en la fecha que refiere, dado que como ya ha sido expuesto, dicho ente moral es autónomo al Poder Ejecutivo del Estado y con ello a las Instituciones que conforma la Administración Pública del Estado. Es pertinente aclarar que las categorías contenidas en el Tabulador de Puestos del Sector Burócrata únicamente resultan aplicables a las instituciones que conforman la administración pública, ello en términos de lo dispuesto por los numerales 3º y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, no así a los Municipios y/o Ayuntamientos entre ellos el de Rioverde demandando, el cual además es pertinente aclarar no contempla el puesto de "AUXILIAR TECNICO EN COPLADEM", desconociéndose si tal órgano (Municipio de Rioverde) cuente con un tabulador interno que contenga el citado puesto, por lo que ante la negativa que antecede, corresponderá al demandante acreditar la certeza

L'RMDG/gls**

de sus afirmaciones. 2.- A los correlativos marcados 2 y 3 se contesta: Se ignoran los hechos expuestos por el actor por no ser hechos propios de esta Dependencia, lo que puede advertirse de la simple lectura del correlativo que se contesta, dado que señala haberse desempeñado en el MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., por lo que en todo caso es esa demandada quien le hubiese podido asignar las condiciones de trabajo, como jornada, salario e inclusive funciones, afirmación con la que además hace evidente que entonces la supuesta subordinación se actualizo con esa diversa demandada MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., y no con mi representada o funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado, aunado a que el supuesto despido que aduce fue objeto y que detalla, se imputan a funcionarios del multicitado Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., sin que ello implique la afirmación de los mismos pero que a su vez desvirtúa la existencia de un despido por parte de esta institución, quien jamás le coarto el derecho alguno, por lo que inexiste una responsabilidad solidaria, ello con sustento en el contenido de la siguiente tesis: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, CONFORME A LA LEY BUROCRATICA." (La transcribe). Así mismo y dado que se trata de hechos que no son atribuibles a mi representada y en virtud de la inexistencia de relación de trabajo y subordinación entre el actor y mi representada, se contestan en forma generalizada los correlativos que se contestan dado que no existe obligación por parte de la misma, de hacerlo en forma particularizada, ello con sustento en la siguiente tesis: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO, NO ESTA OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." (La transcribe).

TERCERO.- En proveído de fecha 20 de noviembre del 2015, se le dio entrada a la demanda en cuanto hubiera lugar en derecho, registrándose el expediente respectivo en el libro de Gobierno, señalándose las 09:00 horas del día 26 de enero del 2015, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenándose girar el exhorto

*L'RMDG/gls***



respectivo para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se llevara a cabo el emplazamiento a los demandados con una copia simple de la demanda y sus anexos, con el apercibimiento para en caso de no comparecer en la fecha y hora indicada, se tendría a la parte actora por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda y en su caso, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y a los demandados MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., y/o AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas. Llegado el momento y una vez instalado el acto, se dio cuenta de la inasistencia del actor LUIS EDUARDO SEGURA LEON, de la comparecencia de sus apoderados jurídicos los C.C. LICS. JUAN MANUEL LARA LUGO y JOSE ENRIQUE MENDOZA VAZQUEZ, así como de la asistencia del C. LIC. RIGOBERTO PADRON SEGURA, quien se ostentó como apoderado jurídico del Ayuntamiento demandado, suspendiéndose la audiencia al haber solicitado la parte actora que se llamara como tercera llamada a juicio a la OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, suspendiéndose la audiencia, fijándose nuevamente las 09:00 horas del día 18 de marzo del 2016, para la continuación de la misma, ordenándose el emplazamiento del tercera llamada a juicio. Llegada la fecha e instalado el acto, se dio cuenta de la inasistencia del actor, de la comparecencia de sus apoderados jurídicos los C.C. LICS. JUAN MANUEL LARA LUGO y JOSE ENRIQUE MENDOZA VAZQUEZ, así como de la asistencia del C. LIC. RICARDO RAYMUNDO RODRIGUEZ RAMIREZ, quien dijo representar al Ayuntamiento demandado; en la etapa de conciliación las partes manifestaron no tener arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora por ratificando tanto su escrito inicial, como su ampliación de demanda. Al demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., y tercera llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, por dando contestación a la demanda inicial, como a la ampliación de la misma. En la Etapa de Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo a la accionante por ofreciendo las pruebas de su interés y al demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., y tercera llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, por ofreciendo respectivamente las pruebas de su interés,

objetando en su momento las pruebas de su contraria, concluyendo la audiencia con la reserva de la calificación de las pruebas ofertadas. En proveído de fecha 31 de marzo del 2016, se calificaron las pruebas que resultaron de procedentes, mismas que una vez desahogadas y no existiendo probanza pendiente por desahogar, previa certificación, mediante auto publicado el 14 de junio del 2017, se pusieron los autos a la vista de las partes para que dentro del término de tres días formularan sus alegatos, habiendo sido omisas en aportarlos, publicándose el cierre de instrucción el día 08 de agosto del mismo año, turnándose posteriormente el expediente a la suscrita Secretario Proyectista para la emisión de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente conflicto por encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos por los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Atento al planteamiento de la demanda, se analiza la acción considerada como principal, consistente en las **Indemnizaciones** a que se refiere el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, fracciones II y III, así como su subsidiaria de salarios caídos por el despido injustificado que aduce el C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON fue objeto el día 05 de octubre del 2015, por parte de los síndicos municipales ULISES LEDEZMA SALAZAR y PERLA SUSANA GARCIA BARRERA.

A su vez el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, opone las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO, INEXISTENCIA DEL DESPIDO, FALSEDAD e IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, argumentando en su defensa que al actor no le asiste la razón, acción o derecho, en razón de que en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente; que lo cierto es que el día 05 de octubre del 2015, el Síndico Municipal

L'RMDG/gls**



ULISES LEDEZMA SALAZAR le comunicó al actor en la Sindicatura Municipal su remoción del cargo que ocupaba, precisándole que debido al RELEVO o cambio de administración municipal, sería removido de su cargo como Auxiliar en COPLADEM, al fungir como empleado de confianza, entregándole en el acto el oficio al que alude el demandante para el eficaz conocimiento del motivo de la separación.

Por su parte la tercero llamada a juicio **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, opone las EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO E INEXISTENCIA DE RELACION DE TRABAJO y DEL DESPIDO, exponiendo en su defensa que el actor no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal 7º de la Ley de la materia, al no existir registro alguno a nombre de LUIS EDUARDO SEGURA LEON dentro del padrón o lista de nómina de trabajadores al servicio de las instituciones que conforman el poder Ejecutivo del Estado, tampoco obra documento alguno que acredite que se le haya expedido nombramiento alguno de su parte, además de que el puesto de AUXILIAR TECNICO DE COPLADEM, no existe en el Tabulador de Puestos del Sector Burócrata. Lo anterior se toma en consideración al efectuar la:

FIJACION DE LA LITIS ésta consiste en determinar si efectivamente el C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON, tiene derecho a las prestaciones que ejercita por el despido injustificado que le atribuye al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**,

ó si por el contrario, como lo refiere dicho demandado, el actor carece de acción y de derecho, toda vez que su relación laboral concluyo derivado del cambio de administración municipal y por tener el accionante la calidad de trabajador de confianza.

CARGA PROBATORIA Considerando lo anterior, corresponde a la promovente acreditar la existencia de la relación laboral y el hecho de ya no estar prestando sus servicios, lo cual queda configurado con la aceptación de la relación de trabajo y la terminación

del vínculo laboral que realiza el **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, en su contestación de demanda.

Correspondiéndole así mismo demostrar que el Ayuntamiento demandado cubre a sus trabajadores las prestaciones y bonos inherentes al salario que reclama en el inciso h).

Corresponde al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, demostrar como así lo afirma:

1.- Que ciertamente el desempeño y funciones del C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON, como Auxiliar Técnico en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), encuadran en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se cita por su aplicación al caso el criterio Jurisprudencial bajo el siguiente rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER". Cuando el patrón se excepciona argumentando que el actor era un empleado de confianza, le corresponde demostrar a aquél dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser consideradas con tal carácter, tomándose en cuenta que dicha categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, toda vez que el patrón es quien cuenta con más y mejores elementos para poder acreditar fehacientemente las labores que realizaba el trabajador.

2.- Que la terminación del vínculo laboral con el actor, derivó del cambio de administración municipal 2012-2015, que concluyó actividades el día 30 de septiembre del 2015;

*L'RMDG/gls***



3.- Que con motivo del "Relevo" de funcionarios que se originó al darse el cambio de Administración Municipal, concretamente el de Presidente Municipal y titular de dicha institución, le comunico por oficio al actor que sería removido de su cargo al fungir como empleado de confianza;

4.- Que el accionante siempre laboro un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes;

5.- Que le cubrió la correspondiente prima vacacional en la quincena 14, en el recibo que comprende el periodo del 16 al 31 de julio de 2015

6.- Que pago al actor el aguinaldo correspondiente al año 2014 y;

7.- Que al actor le fue concedido su primer periodo vacacional del año 2015 de conformidad con su antigüedad (1° de octubre del año 2012).

VALORACION DE PRUEBAS Asentado lo anterior, tenemos que para comprobar su dicho y la procedencia de sus acciones el C. **LUIS EDUARDO SEGURA LEON**, aportó como material probatorio que le resultó procedente:

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** será valorada en conjunto y será hasta el análisis final que se realice de las constancias que integran el expediente, cuando se defina a cuál de las partes favorece.

DOCUMENTAL de fojas 60, consistente en el original del oficio 53/2015 de fecha 02 de octubre de 2015. Prueba que de conformidad por lo establecido por los artículos 776, 777, 796, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, surte parciales efectos demostrativos al oferente, toda vez que con el mismo pretende acreditar el despido que argumenta en su escrito de demanda; sin embargo de su contenido se desprende que los Síndicos Municipales del Ayuntamiento demandado los CC. LICS. ULISSES

EXPEDIENTE NUMERO 1072/2015/M-6

LEDEZMA SALAZAR y PERLA SUSANA GARCIA BARRERA, lo que le comunican es su remoción en el cargo que desempeñaba, derivado del término de la administración municipal 2012-2015, así como a la entrada de la nueva administración, al manifestarle literalmente lo siguiente:

“Por medio del presente y debido a la finalización del periodo de vigencia de la administración municipal 2012-2015 y a la entrada de la nueva administración, en donde los suscritos fungimos como Síndicos Municipales y representantes legales del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con fundamento en los artículos 8º, 10, 11 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como 75 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, comunico a usted que a partir de esta fecha queda removido de su cargo que como AUXILIAR TECNICO EN EL DEPARTAMENTO DE COPLADEM, desempeñaba para el Municipio de Rioverde, S.L.P., al fungir usted como empleado de confianza de este Ayuntamiento y reiterándole que ello obedece al relevo de la saliente administración y por ende al relevo del titular de la misma.”

CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA prueba que de conformidad por lo establecido por los artículos 776, 777, 794, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no surte el efecto pretendido por el oferente, es decir, no se configura el despido del accionante tan sólo con lo expuesto por el apoderado jurídico del demandado, al manifestar en la contestación que el C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON, “era trabajador del Ayuntamiento de Rioverde y el relevo a que hace alusión”; toda vez que de su integral contenido, lo que se expone, es que el C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON, fue removido de su cargo, haciendo descansar tal defensa sobre el señalamiento de que concluyó la administración municipal y el actor se desempeñaba como trabajador de confianza, por lo que será hasta que se concluya con la valoración del

L'RMDG/gls**



total del material probatorio, cuando se defina los alcances y resultado del caudal probatorio.

CONFESIONAL a cargo del M.V.Z. JOSE RAMON TORRES GARCIA, en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., desahogada mediante oficio a fojas 105, en relación con el pliego de posiciones agregado a fojas 63. Prueba que de conformidad por lo establecido por los artículos 776, 777, 790, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no beneficia al oferente en razón de que las posiciones 1 y 2, no se refieren a hechos controvertidos, y la posición número 3, contiene hechos que no se le atribuyeron al absolvente, sino directamente a los C.C. LICS. ULISSES LEDEZMA SALAZAR y PERLA SUSANA GARCIA BARRERA, en su calidad de Síndicos Municipales del Ayuntamiento demandado.

TESTIMONIAL sobre hechos propios a cargo del C. LIC. ULISSES LEDEZMA SALAZAR, desahogado a fojas 101 y 102, en relación con el interrogatorio visible a fojas 64. Prueba que de conformidad por lo establecido por los artículos 776, 777, 815, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, lejos de beneficiarle al oferente, le repercute en contra, en virtud de que el ateste declara al responder la pregunta número 6, que las funciones que desempeñaba el C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON, consistían en entregar apoyos sociales en representación del Ayuntamiento a la población de las diversas comunidades como láminas, despensas y variados documentos. Supervisaba la realización y funcionamiento de obras de vivienda, plantas solares, tinacos, estufas, ecológicas, ejecutadas, con fondo del ayuntamiento a través del COPLADEM, realizar los cuestionarios de programas en las comunidades y zonas urbanas para allegar esos datos al Ayuntamiento y que éste pudiera analizar en su caso, a través del COPLADEM realizar obras, verificaba la existencia y desarrollo de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento a través del COPLADEM, auxiliaba a las poblaciones en ejecutar las obras a realizarse en su comunidad, teniendo la representación Municipal, y atendía canalizaba a las personas de las comunidades a donde se

trasladaba a recibir atención en instituciones de Policía, Registro Civil o Dif Municipal, así como otras labores a fines a las descritas. Declarando al responder la pregunta número 7, que el motivo de la terminación laboral, fue porque el 05 de octubre del 2015, se le comunico en la Sindicatura Municipal, su remoción del cargo que ocupaba, precisándole que era debido del relevo y cambio de administración municipal, al fungir como empleado de confianza, por lo que se dio por terminada la relación laboral, exponiendo en la razón de su dicho, que como primer Sindico Municipal a él le toco notificar al actor el término de su trabajo en el municipio, al ocurrir el relevo del Titular del Ayuntamiento.

TESTIMONIAL admitida a cargo de los C.C. VICTOR ANGEL ESPINOZA AGUILAR y JAIME ALEJANDRO ESPINOZA COLUNGA, desahogada a fojas 90 y 90 vuelta, de donde se aprecia la inasistencia del diverso testigo VICTOR ANGEL ESPINOZA AGUILAR, del cual en el momento del desahogo se desistió el oferente, celebrándose únicamente con el ateste de JAIME ALEJANDRO ESPINOZA COLUNGA. Prueba que de conformidad por lo establecido por los artículos 776, 777, 815, 820, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, carece de valor probatorio, en primer término porque en las tachas de ley, refirió el testigo tener amistad con el C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON y en segundo, porque al responder la pregunta número 8, declara que el despido del actor aconteció supuestamente a las tres de la tarde, argumento que resulta desatinado toda vez que despido que narra en su demanda, afirma que aconteció a las tres diez horas del día 05 de octubre del 2015, motivos que en conjunto impiden la eficacia de la prueba. Lo anterior en observancia al criterio 2a./J. 110/2005. Registro: 177120 sustentado por la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Página 528. Tomo: XXII, Septiembre de 2005, de rubro y texto siguientes:

"TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON



INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA".

La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.

DOCUMENTAL de fojas 61 y 62, consistente en los originales de dos recibos de pago del 15 al 30 de junio de 2013 y del 16 al 30 de septiembre de 2015. Prueba que de conformidad por lo establecido por los artículos 776, 777, 784, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al vincularla con el diverso

L'RMDG/gls**

recibo de pago que el demandado aporta a fojas 68, evidencia que el último salario que percibió el actor, no fue de \$4,000.00 pesos a la quincena, sino de \$4,266.56 pesos, monto que arroja un salario diario de \$284.43 pesos, el cual será tomado en consideración al momento de resolver. Por otra parte, dichos recibos también repercuten a favor de la tercero llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, quien negó lisa y llanamente la existencia de vínculo alguno con el C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON, evidenciándose con los mismos que, quien cubría los salarios del trabajador era el Ayuntamiento demandado.

A su vez al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL a cargo del actor LUIS EDUARDO SEGURA LEON, desahogada a fojas 90, en relación con el pliego de posiciones visible a fojas 89. Prueba que de conformidad por lo establecido por los artículos 776, 777, 790, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, beneficia parcialmente al oferente, en virtud de que al responder las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 9, confiesa y admite el absolvente que con motivo del cambio de Presidente en la Administración Municipal, fue separado el día 05 de octubre del 2015; que sus labores consistían en entrega de apoyos sociales en representación del Ayuntamiento a la población de las diversas comunidades; supervisar el inicio, desarrollo y termino de las obras realizadas con el apoyo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal COPLADEM; realizar cuestionarios de programas en las comunidades y zonas urbanas para hacer llegar esos datos al Ayuntamiento y que éste pudiera realizar obras; verificar la existencia y desarrollo de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento a través del COPLADEM, admitiendo que se le pago la prima vacacional correspondiente a la quincena 14 reflejado en el periodo del 16 al 31 de julio de 2015, respuesta que perfecciona la **DOCUMENTAL** de fojas 68, relativa a la copia fotostática simple del recibo de nómina correspondiente a la quincena 14, demostrándose que ciertamente recibió



tal pago. Por otro lado, no queda demostrado que el actor disfrutó de sus vacaciones correspondientes al periodo de octubre del 2014 a marzo del 2015, en razón de negarlo el absolvente y argumentar que siempre le salían debiendo.

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. GUILLERMO ALVARADO GALVAN y PABLO VILLEGAS TORRES desahogada a fojas 91 y 92. Prueba que de conformidad por lo establecido por los artículos 776, 777, 815, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, constriéndonos al fondo de la litis beneficiada al oferente, al ser coincidentes los testimonios rendidos en las preguntas 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, en donde declara el primer testigo que el actor se desempeñaba en el Departamento de Desarrollo Social en el área de COPLADEM, como Auxiliar, desarrollando actividades que se llevan en el área entregando apoyo a personas, coordinando la entrega de apoyos, llevando a cabo comités de obra y seguimiento y arranques de obra, que su horario de trabajo que desempeñaba el actor era de 08:00 de la mañana a 03:00 de la tarde, de lunes a viernes. El segundo de los atestes declaro en las preguntas 7, 8, 9 y 10 que el actor trabajó en el área de COPLADEM como Auxiliar, que desarrollaba varias actividades en dicha área entre las cuales estaba toda la logística, planeación y entrega de apoyos sociales, aplicación de los estudios socioeconómicos, visitas de verificación y los comités de obra y acciones sociales, habiendo uniformidad en el horario al responder que en el Municipio tienen un horario de ocho a tres de la tarde; declarando en su respectiva razón de su dicho, que estuvieron trabajando con el actor porque las áreas se relacionan con el área de COPLADEM y ejecutaban actividades que se complementaban y el segundo, porque estuvo presente durante el periodo de trabajo en la oficina.

DOCUMENTAL de fojas 67, consistente en el original del oficio 53/2015, de fecha 02 de octubre de 2015. Probanza que de conformidad por lo establecido por los artículos 776, 777, 796, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, favorece al oferente robusteciendo su defensa respecto a que con tal oficio, los síndicos municipales como representantes legales del

*L'RMDG/gls***

Ayuntamiento, le comunicaron al C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON, su remoción en el puesto de Auxiliar en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), derivado de la finalización del periodo de vigencia de la administración municipal 2012-2015, de conformidad con lo establecido por los numerales 8º, 10, 11 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como 75 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Por otro lado, en concordancia con la leyenda que se aprecia en forma transversal al margen superior derecho con una rúbrica y texto que dice: "*Recibí oficio 05 de octubre 2015*". Así mismo al vincularla con la RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO a cargo del actor visible a fojas 91, quien declaró "*si es mi firma y si reconozco el contenido*"; de lo anterior queda en claro que el accionante recibió el oficio que ocupa el día 05 de octubre del 2015, y no tres días después como lo manifestó el demandado a fojas 50.

La tercero llamada a juicio **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL EXPRESA y ESPONTANEA** prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 794, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, beneficia a la oferente en virtud de que el actor en ningún momento le atribuye hecho alguno en su escrito de demanda; además de confesar expresamente que fue trabajador del Ayuntamiento de Rioverde y era éste quien le pagaba sus salarios por los servicios que le prestó, manifestaciones que evidencian a todas luces la inexistencia de la relación laboral que hizo valer en su defensa la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.

INFORME rendido a fojas 88, por el Director de Control Patrimonial de la Secretaría de Finanzas. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 126 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, 776, 777, 796, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a



la ley de la materia, beneficia a la oferente en razón de que el suscriptor informa a este Tribunal que en los archivos del Departamento de nóminas a su cargo, no se encuentra antecedente alguno de LUIS EDUARDO SEGURA LEON, información a la que se le otorga veracidad, toda vez que de lo manifestado por el accionante en su escrito inicial y del cumulo de pruebas analizadas, resulta más que evidente la inexistencia de vínculo alguno con la oferente.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** se analiza de manera conjunta acorde con lo establecido por los artículos 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, teniéndose de las constancias y actuaciones que obran en el expediente, obteniéndose que éstas le benefician a la patronal, en razón de resultar deficientes las pruebas aportadas por el actor, habiéndose acreditado de manera fehaciente la calidad de trabajador de confianza del C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON, característica esencial que permite el proceder del demandado para aplicar la defensa que plantea. Por otra parte, se puntualiza que la figura patronal a que se refieren los numerales 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º, 2º y 3º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, recae únicamente sobre el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., quien en todo momento asumió el vínculo laboral con el promovente, lo que deslinda por completo a la la tercero llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, de las resultas del juicio.

TERCERO.- Bajo ese contexto y de conformidad con lo preceptuado por la fracción III del artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y analizado el acervo probatorio en los términos que anteceden, se determina declarar improcedentes las indemnizaciones a que se refiere el artículo 61 fracciones II y III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como su subsidiaria de salarios caídos, en virtud de que el Ayuntamiento demandado acredita plenamente con la confesional del propio actor (fojas 89 y 90), así como con la testimonial de los C.C.

*L'RMDG/gls***

GUILLERMO ALVARADO GALVAN y PABLO VILLEGAS TORRES (fojas 91 y 92), que el desempeño del C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON, como Auxiliar Técnico en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), efectivamente fue como trabajador de confianza, observándose al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales bajo el rubro y texto que establecen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE”. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco. Nota: El texto de esta tesis sustituye al de la publicada en el Número 65, mayo de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO**



DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.", el que fue corregido en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil cinco por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que guarde fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada,

dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada.

Del mismo modo, el Periódico Oficial del Estado visible de fojas 16 a 29, contiene la Declaración de Validez de la Elección de los 58 Ayuntamientos que comprenden el estado, estableciéndose que su ejercicio será del primero de Octubre del 2015 al 30 de septiembre del año 2018, de donde resulta a todas luces evidente el cambio de administración Municipal que se plantea en la defensa.

Por otra parte, atendiendo las constancias de autos, no se desprende de las mismas el despido injustificado que aduce el accionante, sino por el contrario, en todo momento gravita en su entorno la figura legal del relevo de funcionario por cambio de administración Municipal, como un procedimiento normal derivado de la sucesión periódica y de acuerdo a los principios democráticos propios del ejercicio de la función pública, constituyendo este proceder una excepción a la estabilidad de los trabajadores de confianza, dilucidándose una vez más que lo que aconteció fue un relevo de funcionario, derivado del cambio de administración; por lo tanto, siendo una realidad que el cambio de los Ayuntamientos, trae como consecuencia que los empleados de confianza en funciones, pierdan el elemento que justifica su permanencia en el puesto, a saber, la confianza de su superior, pudiendo ser sólo este tipo de trabajadores, relevados de su puesto, en concordancia con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, conforme a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, tal ordenamiento dispone que se debe cubrir al trabajador *cuando proceda*, las indemnizaciones contempladas en dicho precepto legal. Sin embargo, al haberse elucidado que lo que aconteció en el caso de estudio no fue el despido injustificado alegado por actor, sino una separación de su encargo como trabajador de confianza al desempeñarse como Auxiliar Técnico en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), al desarrollar

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

entre sus actividades la entrega de apoyos sociales en representación del Ayuntamiento a la población de las diversas comunidades; supervisando el inicio, desarrollo y termino de las obras realizadas con el apoyo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal COPLADEM; realizando cuestionarios de programas en las comunidades y zonas urbanas para hacer llegar esos datos al Ayuntamiento y que éste pudiera realizar obras; verificando la existencia y desarrollo de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento a través del COPLADEM. Más aun, al confesar el accionante, que con motivo del cambio de Presidente en la Administración Municipal, fue notificado de su remoción el día 05 de octubre del 2015 por los Síndicos Municipales ULISSES LEDEZMA SALAZAR y PERLA SUSANA GARCIA BARRERA, (fojas 67), comunicado que se encuentra dentro del término establecido en el criterio jurisprudencial bajo el registro 2010689 de la Décima Epoca. Instancia: Plenos de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: PC.IX.J/4 L (10a). Libro 25 de fecha Diciembre de 2015. Tomo I Página 1064 que reza:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO”. El primer precepto invocado contempla una causa específica de separación de un trabajador de confianza de su puesto con motivo del relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno -perteneciente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, así como a los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal o municipal-, sin que se contenga plazo alguno para que la autoridad

correspondiente lo haga valer como motivo para que el trabajador de confianza deje de laborar, esto es, como causa legal de la terminación de la relación laboral. Ahora bien, al resolver el amparo directo en revisión 367/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que dicho plazo constituye un aspecto no reglamentado, esto es, un vacío que no puede tratarse vía temática constitucional como omisión legislativa por la propia naturaleza de la normativa de amparo, pero que sí puede verse desde el aspecto de la legalidad, el cual puede subsanarse con una correcta interpretación de la norma, o bien, con su integración. Uno de los métodos de integración reconocidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la analogía, que consiste en aplicar a un supuesto de hecho determinado previsto por la ley, una consecuencia normativa establecida para otra hipótesis, con la que el primero guarda una cierta similitud esencial. En el caso, del análisis integral de la normatividad aplicable, el único precepto que guarda una similitud esencial con el que pretende integrarse es el 113, fracciones I y IV, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que prescriben en 30 días: a) las acciones de las autoridades para rescindir la relación de trabajo, cuando el trabajador no reúna los requisitos indispensables para el cargo o empleo de que se trate, y b) la facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de la rescisión. Ello es así, porque la afectación a los trabajadores de confianza con motivo del relevo de funcionarios, la rescisión y el cese son formas de terminación de la relación laboral, cuyo punto en común es que en todos esos supuestos existe una separación del trabajador. Además, existe una semejanza esencial, que radica en que en tales casos existe la necesidad de señalar un plazo. En el caso del cese y de la rescisión, para llevar a cabo la indagación y obtención de las pruebas relativas sobre la causas que las justifican mientras que, en



tratándose del relevo, se requiere para constatar la calidad de confianza de los trabajadores a los que dicha figura afecta; asimismo, para que en aquellos casos en que pese a la terminación legal de la relación laboral con motivo del relevo, los trabajadores de confianza, sigan acudiendo a la fuente de empleo a realizar sus actividades sin oposición del patrón, se defina su situación fáctica-jurídica. Lo anterior, es necesario, a fin de salvaguardar los derechos de certeza y seguridad jurídica de ambas partes. Por ello, se concluye que el plazo para hacer valer el relevo de funcionarios de las instituciones públicas de la entidad, como causa legal de la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza de la anterior administración o titular de determinada dependencia, dentro del marco legal, debe ser el de 30 días naturales, contados a partir de que se dé el relevo mencionado, pues al optarse entre dos interpretaciones posibles, ha de elegirse la que resulta más favorable a la persona, conforme lo estatuye el artículo 1o. constitucional.

Luego entonces, siendo tal conducta permisible para la conclusión del vínculo laboral, sin responsabilidad para la institución patronal, acorde a lo preceptuado por el artículo 45 de la Legislación Burocrática Estatal. En esa tesitura y prevaleciendo en todo momento la defensa del Ayuntamiento de Rioverde, en cuanto a la categoría de confianza del trabajador y el término de la vigencia de la Administración Municipal, ante ello emerge contundente la inexistencia del despido injustificado, reiterándose una vez más la improcedencia de las indemnizaciones que se reclaman y los salarios caídos, al ser la figura del relevo a que alude el multicitado artículo 45 de la Ley de la materia, permisible para los trabajadores de confianza, máxime que se llevó a cabo dentro del término concedido, resultando aplicables por analogía los siguientes criterios judiciales:

**“RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE
CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS**

*L'RMDG/gls***

INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO". En relación con la estabilidad en el empleo, del título cuarto de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí se concluye, por un lado, que los trabajadores de confianza no gozan de ésta, puesto que pueden ser afectados por el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno y, por otro, que ningún trabajador de base puede ser separado de su cargo sin causa justificada. En ese sentido, los procedimientos y causas para la suspensión o terminación de las relaciones de trabajo y cese de los trabajadores a que hace alusión el título séptimo de la citada ley, rigen sólo para los trabajadores de base, pues son éstos, únicamente, los que no pueden ser separados de sus servicios sin que medie causa justificada. Conforme a lo anterior, la figura del relevo de los trabajadores de confianza prevista en el artículo 45 de la invocada ley, no es equiparable a un despido injustificado, por no ser una causa de terminación de la relación laboral o cese a que hacen referencia los artículos 54 y 55 del propio ordenamiento, pues dichas causas y procedimientos rigen sólo para los trabajadores de base.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA EL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO NI PREVÉ MENORES O DIFERENTES PRERROGATIVAS A LAS OTORGADAS AL RESTO DE LOS TRABAJADORES DE ESA CATEGORÍA". El citado precepto al disponer que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto de los de confianza, no viola el citado derecho ni prevé menores o diferentes prerrogativas a las otorgadas al



resto de los trabajadores de esa categoría, en tanto que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, no establece como derecho mínimo en favor de los trabajadores de confianza el de permanecer en el empleo, sino que en relación con esta clase de trabajadores tal precepto constitucional limita sus derechos a los relacionados con la protección al salario y a los de seguridad social, conforme a la tesis P. LXXIII/97 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL".

CUARTO.- Los conceptos reclamados en los incisos e) y f), relativos a los 05 días laborados del primero al 05 de octubre del 2015, así como el aguinaldo proporcional al año 2015, a los cuales se allanó el demandado, le resulta procedentes, cuantificándose el segundo de los mencionados en observancia a la regla establecida en el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo al salario diario de \$233.33 que no fue controvertido. Resultando igualmente operante el pago de 35 días de aguinaldo que señala el actor se le adeuda del año 2014, en razón de que el demandado no demostró haber realizado el pago del mismo como así se lo impone el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de materia.

Ahora bien, en cuanto a la EXCEPCION DE PRESCRIPCION que hace valer el Ayuntamiento demandado, quien al respecto argumenta:

"...Eventualmente se opone la excepción de prescripción acorde al contenido del artículo 112 de la ley de la materia, que establece que prescriben en un año las acciones de trabajo derivadas del nombramiento o de la relación laboral, por lo que en

el caso, el actor sólo se encuentra legitimado para demandar prestaciones nacidas un año anterior a la presentación de la demanda, por ser las únicas que eficazmente puede reclamar en los términos citados, al haberle prescrito su acción para demandar prestaciones generadas a más de un año anterior a la promoción de su demanda..."

Por lo tanto, analizando la referida defensa, tenemos que el actor presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal del trabajo su escrito de demanda el día 17 de noviembre del 2015, mediante el cual reclama en el inciso "h).- *El pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a mi salario*", señalando que ingresó a laborar el 1º de octubre de 2012. Luego entonces, concretándonos a la regla establecida en el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, vigente en la fecha de presentación del escrito de demanda que textualmente establece:

Artículo 112.- Prescriben en un año los derechos de los trabajadores derivados de la relación de trabajo o nombramiento, con excepción de los casos previstos en el artículo siguiente de esta ley.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que los trabajadores cuentan con un año para hacer valer sus derechos; por lo que, partiendo de la fecha en que el actor hace valer sus pretensiones dentro de los 365 días que la ley de la materia le otorga; se concluye que todos los conceptos reclamados anteriores al 17 de noviembre del 2014, le resultan prescritos, resultando con ello parcialmente operante la excepción de prescripción opuesta. Siendo aplicable al caso concreto, la tesis jurisprudencial II.1o.C.T. J/2, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 397 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995 Novena Época, número de registro 204192, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"PRESCRIPCION. VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. TERMINO PARA RECLAMAR EL PAGO DE. (ESTATUTO JURIDICO

*L'RMDG/gls***



DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL)". En las demandas laborales, los trabajadores comúnmente exigen el pago de distintas prestaciones, cuando el nexo de trabajo está vigente, o si se da el rompimiento del mismo, pero de cualquier forma debe ser en cuanto a conceptos ya generados pero no satisfechos, y no de los futuros, pues de éstos aún no surge ninguna obligación. En el primer supuesto, nace el derecho a reclamar el pago, en tratándose de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, una vez transcurrido el periodo correspondiente. Empero, no sucede lo mismo ante la terminación del vínculo, pues entonces la obligación será exigible, a partir del día siguiente y hasta un año después, atento a lo dispuesto en el artículo 516 de la ley obrera aplicada supletoriamente, porque el numeral 82 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, vinculado con la prescripción, no señala a partir de qué momento se hace exigible. Además, si el patrón formula la excepción de prescripción, el año contará retroactivamente de la fecha que para el trabajador nace el derecho de reclamar el cumplimiento.

Ahora bien, obteniéndose del recibo de pago a fojas 68, que el demandado cubrió al actor el pago de la prima vacacional del periodo laborado de octubre del 2014 a marzo del 2015, suceso que el propio LUIS EDUARDO SEGURA LEON, admitió en la confesional a su cargo al responder la posición 9 (fojas 91), de ahí que sólo le resulta procedente la prima vacacional generada del primero de abril al 05 de octubre del 2015.

Por lo que hace a las vacaciones reclamadas y de las cuales ya se precisó en líneas que anteceden, que resulta operante parcialmente la excepción de prescripción; y no obstante que el accionante no haya

L'RMDG/gls**

precisado el tiempo reclamado de las mismas; se puntualiza que tal proceder no deja en estado de indefensión a la patronal, toda vez que, conforme a lo preceptuado por el artículo 784 fracción XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de materia, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación inherente al disfrute y pago de vacaciones, por lo que al no haberse demostrado con prueba fehaciente que el accionante disfrutó las vacaciones comprendidas del 17 de noviembre del 2014 al 05 de octubre del 2015, consecuentemente se declaran procedentes y se cuantificarán conforme a los parámetros establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Por último, se declaran inoperantes el pago prestaciones y bonos inherentes al salario, en razón de que el actor no demostró su existencia, ni tampoco que la patronal le cubriera a sus trabajadores tales conceptos. Se considera aplicable, a lo anterior el criterio jurisprudencial VIII. 2º. J/38, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 186484, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1185, que dispone:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.” De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales



normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 106 fracción I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- El **C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON**, no demostró su acción principal, acreditando parcialmente sus acciones ejercitadas. El **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, demostró parcialmente sus excepciones y defensas opuestas.

SEGUNDO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, a pagar al **C. LUIS EDUARDO SEGURA LEON**, la cantidad de **\$27,137.97 (VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 97/100 M.N.)**, que resulta de los siguientes conceptos: **a).**- \$1,333.30 de (05 días) laborados del primero al 05 de octubre del 2015; **b).**- \$9,021.10 de (33.83 días) de aguinaldo proporcional generado del 01 de enero al 05 de octubre del 2015; **c).**- \$9,333.10 de (35 días) de aguinaldo adeudado del año 2015; **d).**- \$4,703.88 de (17.64 días) de vacaciones proporcionales generadas del 17 de noviembre del 2014 al 05 de octubre del 2015 y; **e).**- \$2,746.59 que resulta del 40% de la prima vacacional adeudada del periodo comprendido del primero de abril al 05 de octubre del 2015. Se puntualiza que el salario diario que sirvió de base

*L'RMDG/gls***

para realizar el cómputo respectivo la cantidad de \$266.66 monto que no fue controvertido.

TERCERO.- Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, de las acciones ejercitadas en los incisos a), b), c) y d), así como de todas las prestaciones anteriores al 17 de noviembre del 2014. Así mismo, se absuelve a la tercera llamada a juicio **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, de todas y cada una de las acciones ejercitadas.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Requierase a la parte que salió condenada a fin de que, dentro del término de 15 días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación, dé cumplimiento al presente laudo, con el apercibimiento que de no hacerlo, a petición de parte, se despachará en su contra auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma.

QUINTO.- Con el presente laudo dese vista al **Juzgado Octavo de Distrito** en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número **46/2018-IV**, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.


LIC. ROSA MARIA DUARTE GALLARDO
SECRETARIO PROYECTISTA

A S I, EN SESION DE PLENO SE DISCUTIO, VOTO Y APROBO POR MAYORIA DE VOTOS, EL PRESENTE PROYECTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO LA PRESENTE RESOLUCION, MISMA QUE FIRMAN LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE San Luis Potosi

Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

[Handwritten signature]

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.



[Handwritten signature]

LIC. FRANCISCO ANTONIO HINOJOSA MALDONADO.
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

[Handwritten signature]

LIC. JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ.
REPRESENTANTE SUPLENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

[Handwritten signature]

LIC. MARIA DEL ROCIO CEPEDA MONTALVO.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

[Handwritten signature]

DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL

[Handwritten signature]

LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.





U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF INSPECTOR GENERAL
400 MARYLAND AVENUE, N.W.
WASHINGTON, D.C. 20535